

BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 7 de noviembre de 1984

NUM. 32

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985. (Página 2.)

SERIE H:

Otros textos normativos:

—Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985. (Pág. 17.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 30 de noviembre de 1984, ha remitido al Parlamento el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 117 y 144 y concordantes del Reglamento Provisional y previa audiencia de la Junta de Portavoces, se acuerda:

Primero. Ordenar la publicación, en el Boletín Oficial de la Cámara, del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en la Comisión de Hacienda y Presupuestos por el procedimiento que prevé las Normas que para el debate y votación del mencionado Proyecto, ha aprobado la Mesa de la Cámara por acuerdo de 6 de noviembre de 1984.

Tercero. Determinar que, de acuerdo con lo previsto en el punto 2 de las Normas anteriormente citadas, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de 15 días hábiles, que finalizará el próximo día 26 de noviembre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrita motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Pamplona, 6 de noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Presupuestos Generales para 1985, elaborado por el nuevo Gobierno de Navarra, aparece ajustado a los criterios de política económico-social explicitados en el Programa del mismo para esta importante área de actividad. Criterios que atienden a los objetivos de racionalidad, austeridad, eficacia y transparencia.

Racionalidad que se pone de manifiesto mediante la observación y estudio de la metodología utilizada para profundizar en la toma de decisiones. Austeridad que, aun a pesar del importante incremento de los Presupuestos respecto al año anterior, se deduce al analizar el comportamiento de los gastos corrientes frente a las operaciones de capital. La eficacia y la transparencia vienen avalados por las importantes mejoras que se han introducido en las técnicas de presupuestación por programas y en la adopción de nuevas formas de presentación de los Presupuestos que ofrecen aspectos importantes de análisis y de grandes posibilidades de consolidación con otras informaciones económicas del sector público y privado.

En el ámbito tributario, las disposiciones contenidas en los Presupuestos se orientan principalmente hacia una racionalización del sistema impositivo, y a la intensificación de los incentivos fiscales al ahorro y a la inversión y a la generación de puestos de trabajo. Así la progresividad del Impuesto sobre la Renta se trata de conseguir no mediante la elevación de los tipos de gravamen de la Tarifa, por cuanto que se mantiene la vigente en 1984, sino a través del mecanismo de las

deducciones consolidándose la deducción para contribuyentes de rentas bajas provenientes, principalmente, de rentas del trabajo. Por otra parte, se corrige la progresividad del Impuesto en la acumulación de rentas de las unidades familiares aumentándose, significativamente, la deducción general. Con todo ello se consigue un más adecuado cumplimiento de las funciones redistributivas de los impuestos.

TITULO I.—DE LOS CREDITOS INICIALES Y SUS MODIFICACIONES

CAPITULO I.—Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º Créditos iniciales y financiación de los mismos.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, que se incluyen como anexo de la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno de Navarra y sus Organismos Autónomos por un importe de 61.608.432.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 61.608.432.000 pesetas.

CAPITULO II.—Modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 2.º Principios generales.

1. Las modificaciones de los créditos iniciales se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Organismo gestor, el concepto económico afectado por la misma y en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Artículo 3.º Limitaciones generales a las transferencias de créditos.

Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos du-

rante el ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración con excepción de los gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios.

d) No afectarán a gastos de personal, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley Foral sobre los mismos.

Artículo 4.º Autorización para realizar transferencias.

1. Se autoriza al Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención, a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre Departamentos y de las nuevas situaciones que se produzcan durante la vigencia del presente Presupuesto, así como para la contratación de personal temporal para suplencias de vacantes y bajas en aplicación del art. 87 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de Marzo.

2. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a realizar dentro de cada Departamento las siguientes transferencias:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.

b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

— Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal ni a transferencias nominativas específicas.

— Que no supongan una minoración del total de los créditos consignados en los capítulos VI, VII y VIII de la clasificación económica previstos en el programa objeto de modificación.

3. Se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar transferencias de crédito entre los capítulos VI, VII y VIII de la vigente clasificación económica de gastos.

Artículo 5.º Modificaciones por reorganizaciones administrativas.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a modificar los créditos presupuestarios iniciales como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de crédito pertenezcan al mismo ca-

pítulo económico de los créditos de los que procedan.

Asimismo las consignaciones para gastos de personal de los presentes Presupuestos que resulten disponibles como consecuencia de reorganizaciones de servicios y vacantes que se produzcan podrán destinarse a dotar las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras diferentes, siempre que ello no implique un incremento de plantilla ni suponga un aumento de las consignaciones para gastos de personal.

Artículo 6.º Incorporaciones de créditos.

1. El Gobierno de Navarra podrá incorporar a los Presupuestos de 1985 los remanentes de crédito anulados en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Inversiones reales, inversiones financieras destinadas a la realización de inversiones reales y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

2. La financiación de las incorporaciones de crédito se realizará con cargo a superávits de ejercicios anteriores.

Artículo 7.º Generación de créditos.

Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución de los Presupuestos provenientes del Estado o de otros Entes, personas y Organismos, con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos u operaciones de mediación, generarán automáticamente créditos para los gastos que deban financiar, practicándose por el Departamento de Economía y Hacienda las correspondientes modificaciones en los Presupuestos, por el importe exacto del ingreso realizado.

Artículo 8.º Ampliaciones de créditos.

1. Tendrán la consideración de ampliaciones, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los siguientes créditos:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra autorizado por el Parlamento de Navarra.

b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y Entidades Administrativas de Navarra.

f) Los créditos destinados a devolución de tributos de años anteriores.

g) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.

h) La partida 01200-1229-1016 proyecto 41101 y denominación «Ejecución de sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

i) La partida de Gastos 11200-4090-0101 «Fondo de asunción de servicios», en la cuantía necesaria para cubrir los gastos derivados de transferencias del Estado que pueda asumir el Gobierno de Navarra en 1985.

j) Las partidas de Subvenciones a las Ikastolas y Centros privados de EGB de Navarra, en la cuantía suficiente para cubrir la **diferencia del módulo** que el Estado establezca para este nivel escolar en los centros subvencionados al 100 % en el ejercicio económico de 1985, con efecto desde la fecha en que se reconozca a dichos centros el citado módulo.

2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas en este artículo se realizará con cargo a otros créditos disponibles o mayores ingresos previsibles.

TITULO II.—DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPITULO I.—Retribuciones del personal en activo

Artículo 9.º Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de Enero de 1985, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un cinco por ciento (5,00 %).

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E cuyo importe para 1985 será de 945.251 pesetas.

Artículo 10. Personal contratado y eventual.

Con efectos de 1 de enero de 1985, las actuales retribuciones del personal contratado en régimen de derecho administrativo y laboral y las del personal eventual se incrementarán en un cinco por ciento (5,00 %).

CAPITULO II.—Clases pasivas

Artículo 11. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un cinco por ciento (5,00 %).

2. Experimentarán asimismo el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 12. Regímenes especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones que no experimentarán durante 1985 incremento alguno:

a) Las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, cuya cuantía mensual —sean únicas o en concurrencia con otras de las Administraciones Públicas— sea igual o superior a 187.950 pesetas.

b) Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

TITULO III.—DE LAS OPERACIONES DE TESORERIA Y FINANCIACION

CAPITULO I.—Deuda pública

Artículo 13. Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.

Para financiar el déficit inicial de los Presupuestos de 1985, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de 4.000.000.000 de pesetas.

Artículo 14. Autorización para amortización anticipada de Deuda.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para amortizar totalmente la Deuda Perpetua emitida en el año 1925 cuyo importe asciende a 1.350.000 pesetas y la Lámina de Leyre cuyo importe asciende a 600.000 pesetas con cargo a la partida 11211-9020-1190 de los Presupuestos de 1985.

Artículo 15. Autorización para otras amortizaciones anticipadas.

Se autoriza asimismo al Gobierno de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda cuando la situación del mercado así lo aconseje, u obedezca a la mejora en la administración de la misma, habilitándose al efecto los correspondientes créditos para tal fin con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Artículo 16. Autorización para operaciones de intercambio financiero.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO II.—Otras operaciones financieras y de tesorería

Artículo 17. Autorización para apertura de cuentas corrientes específicas de gestión transitoria.

En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda con el fin de facilitar la gestión sin menoscabo del principio de «Unidad de Caja», podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano afectado, que recojan los ingresos y pagos realizados por dichos motivos, debien-

do proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, todas las cuentas que hayan sido abiertas a nombre de cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Foral sin la autorización del Departamento de Economía y Hacienda deberán cancelarse o procederse, en su caso, a la autorización y control indicado en el párrafo anterior.

Artículo 18. Anticipos.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá conceder anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o compensación con la aprobación definitiva del gasto a favor del percipiente del anticipo se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

TITULO IV.—DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 19. Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra y baremo de distribución.

1. No serán de aplicación para el ejercicio económico de 1985 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre la Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá para el ejercicio económico de 1985 los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes, 5.500 millones de pesetas (proyecto 11101).

b) Para transferencias de capital, 5.298 millones de pesetas (proyectos 11201 y 11205).

3. La parte del Fondo de Participación en los Impuestos destinada a transferencias corrientes se distribuirá de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Población: Se distribuirá un 65 por ciento en proporción directa al número de habitantes, multiplicando éste por el coeficiente corrector que le corresponda de conformidad con la escala siguiente:

Ayuntamiento	Coficiente corrector
Hasta 500 habitantes	1
De 501 a 2.000 habitantes	1,1
De 2.001 a 4.000 habitantes	1,2
De 4.001 a 10.000 habitantes	1,3
De más de 10.000 habitantes	1,4

b) Viviendas: Se distribuirá un 10 por ciento en proporción directa al número de viviendas, con aplicación de los siguientes índices correctores: Índice del 1,1 para municipios compuestos de dos o tres entidades de población; índice del 1,2 para municipios compuestos de más de tres entidades de población.

c) Gastos educativos: Se distribuirá un 7 por ciento en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de pre-escolar, E. G. B., y Educación Especial que existan en los Colegios Públicos de cada Ayuntamiento o Concejo.

d) Montepíos de Funcionarios: Se distribuirá un 18 por ciento en proporción directa a los déficits que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de Funcionarios Municipales.

e) En los Municipios compuestos, el reparto entre el Ayuntamiento y los Concejos que lo integran se realizará de la forma siguiente:

— El Ayuntamiento percibirá íntegramente la parte del Fondo distribuida en función del déficit de Montepíos.

— El Ayuntamiento percibirá el 25 por ciento de la parte del Fondo distribuida en función de habitantes y viviendas; los Concejos el 75 por ciento restante.

— La parte del Fondo distribuida en función de los gastos educativos será abonada a la Entidad Local donde se encuentre ubicado el Colegio Público.

Las Entidades de población no adscritas a ningún Concejo se imputarán como propias del Ayuntamiento compuesto.

f) El Gobierno de Navarra desarrollará por vía reglamentaria la distribución de esta parte del Fondo, de conformidad con el baremo contenido en la presente Ley Foral.

g) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus

presupuestos municipales para el año 1985 y sus cierres de cuentas del ejercicio de 1984, en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan de esta parte del Fondo hasta tanto no cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

4.1. La distribución de la parte del Fondo destinada a subvencionar obras a realizar por los Ayuntamientos o Concejos se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad local respectiva.

b) Niveles actuales de infraestructuras y dotaciones.

c) Situación económico-financiera (esfuerzos fiscal, ingresos patrimoniales, capacidad de endeudamiento) de las Entidades Locales.

d) Viabilidad económica de la gestión de los servicios y dotaciones.

En función de los criterios anteriores, el Gobierno de Navarra determinará su aportación a la financiación de las referidas inversiones, sin que ésta pueda ser inferior al 40 por ciento ni superior al 80 por ciento.

El Gobierno de Navarra desarrollará por vía reglamentaria la distribución de esta parte del Fondo destinada a Transferencias de Capital, de conformidad con los criterios que se contienen en la presente Ley Foral.

4.2. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el cien por ciento las siguientes inversiones de los Ayuntamientos y Concejos:

a) Las destinadas a la cobertura mínima de un servicio necesario cuando, efectuado el análisis previsto en los apartados c) y d), no pudieran financiarse con el porcentaje máximo establecido con carácter general.

b) Las correspondientes a obras iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral que no pudieran finalizarse sin superar el porcentaje máximo establecido con carácter general.

TITULO V.—DEL CONTROL ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 20. Intervención.

El artículo 41 de la Norma Presupuestaria

quedará redactado en los siguientes términos: «Todos los actos de los distintos departamentos y organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de las que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores serán sometidos a intervención».

El Gobierno de Navarra regulará en el año 1985 las funciones y procedimientos de actuación de la Intervención.

Artículo 21. Aplicación de la Norma Presupuestaria a los organismos autónomos.

La Norma Presupuestaria será de aplicación a los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 22. Control de sociedades.

Las sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por las Secciones de Intervención del departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 23. Control del destino de las transferencias.

Todos aquellos entes, personas u organismos que perciban transferencias corrientes o de capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán justificar a requerimiento del departamento u organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 24. Subvenciones al Hospital de Estella.

Las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos a favor del Hospital de Estella se abonarán en cuatro pagos, dentro de los 20 días siguientes a cada trimestre vencido, y estarán condicionadas al cumplimiento por el Hospital de Estella de los siguientes requisitos:

a) La Dirección del Hospital de Estella no podrá realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a 8 millones de pesetas, ni contratar personal fijo o personal eventual por un período superior

a los 6 meses, sin la previa aprobación expresa de la Dirección del Servicio Regional de Salud del Gobierno de Navarra.

b) El Hospital de Estella deberá remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

c) El Gobierno de Navarra, a propuesta de la Junta de Gobierno del Servicio Regional de Salud podrá suspender o anular el pago de las subvenciones incluidas en los presentes Presupuestos, si el Hospital de Estella incumple lo dispuesto en los anteriores apartados.

TITULO VI.—DE LA CONTRATACION

Artículo 25. Competencias del Negociado de Adquisiciones.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación, de 16 de junio de 1981, el Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, estará facultado para gestionar y perfeccionar los contratos para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones cuyo precio no sea superior a 600.000 pesetas, siempre que encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Departamento correspondiente, acompañada del certificado de consignación presupuestaria firmado por la Intervención, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato. De todo ello, deberá quedar constancia en el expediente sumario que se instruya al efecto.

Artículo 26. Suministros menores.

Para el ejercicio de 1985 se considerarán suministros menores, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Norma General de Contratación, aquellos cuyo importe total no exceda de 600.000 pesetas.

Artículo 27. Gastos menores para el normal funcionamiento.

Los Directores Generales, y en su defecto, los de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la realización de gastos para el normal funcionamiento de los servicios a su cargo siempre que su importe no exceda de 100.000 pe-

setas y que no se trate de adquisición de material inventariable. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los informes jurídicos y de la Intervención.

Artículo 28. Compras y otros gastos de los centros hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por motivos de urgencia la adquisición de prótesis y la reparación de los equipos en los centros hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá realizarse, siempre que exista consignación presupuestaria, mediante el procedimiento de contratación directa, por autorización escrita del Gerente, o en su defecto, por el responsable autorizado del Centro, previa solicitud del Jefe del Servicio respectivo e informes favorables del Director Administrativo y la Intervención de Hacienda.

Por el mismo motivo y procedimiento, se podrá proceder a las adjudicaciones de víveres y artículos perecederos con destino a los centros penitenciarios, asistenciales y hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, mediante autorización escrita del Gerente o en su defecto por la persona autorizada del Centro, previa solicitud del responsable de Aprovisionamientos e informe favorable de la Intervención de Hacienda.

De todas las actuaciones seguidas en los casos indicados en los puntos anteriores del presente artículo deberá quedar constancia en el oportuno expediente que se instruya al efecto.

Artículo 29. Contratos de suministro por adjudicación directa.

El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4 de la Norma General de Contratación, se fija, para el año 1985, en pesetas 9.000.000.

TITULO VII.—NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO I.—Impuestos Directos

Artículo 30. Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para el año 1985 será de aplicación la escala contenida en el artículo 24 de las Normas

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978.

Artículo 31. Deducciones de la Cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1985, el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

a) Por razón de matrimonio: 20.000 pesetas.

b) Por hijos:

— Por cada uno de los tres primeros: pesetas 15.000.

— Por cada uno de los restantes: 19.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

— Los hijos mayores de 25 años, de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

— Los hijos casados, de uno u otro sexo.

— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.000 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.000 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 20.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 200.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de estas Normas, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 40.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

— Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.000 pesetas.

— Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por

cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan según las letras anteriores: 38.000 pesetas.

e) En concepto de gastos personales y familiares:

El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o de otros que den derecho a deducción de la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades perceptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 7.000 pesetas, sin venir obligados en este caso a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 7.000 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquélla.

f) Por inversiones:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de esta deducción serán las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16 de estas Normas.

3. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, y de Deuda Pública Interior que expresamente se declare deducible y el 17 por 100 cuando se trate de suscripción de valores de renta variable con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, siempre que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Asimismo serán deducibles, en los porcentajes y condiciones señalados en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en la suscripción de títulos de renta fija o variable calificados, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra.

La base de esta deducción será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. El 15 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos, o en las que se hagan para la defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, o de la Comunidad Foral de Navarra, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

5. La base del conjunto de las deducciones de los cuatro números anteriores tendrá

como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

g) Por dividendos:

El 10 por 100 del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos del trabajo:

1. Los contribuyentes tendrán una deducción del 15 por ciento de las primeras 100.000 pesetas de los rendimientos netos del trabajo que perciban.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos de trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 850.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 15.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 850.000 pesetas.

3. A los efectos de esta deducción, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo las pensiones percibidas por persona distinta a la que generó el derecho a las mismas.

4. Asimismo, a los efectos de esta deducción no se tendrán en cuenta para el cálculo de la base imponible las disminuciones patrimoniales.

5. En el supuesto de unidad familiar, esta deducción por rendimientos de trabajo será única para dicha unidad familiar, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 32 de estas Normas.»

Artículo 32. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1985, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes.

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

1979	1,35
1980	1,25
1981	1,15
1982	1,10
1983	1,05
1984	1,00

Artículo 33. Obligación de declarar y declaración simplificada.

1. El número 1 del artículo 30 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado, con efectos desde 1 de enero de 1984, en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos no se computarán los rendimientos de la vivienda que constituya residencia habitual del contribuyente o en su caso de la unidad familiar.»

2. El número 3 del artículo 31 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, que reglamentariamente determine el Gobierno de Navarra.»

Artículo 34. Pagos fraccionados.

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que la deuda del Impuesto, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración, ingreso o retraso en el pago de los mismos.

Artículo 35. Valoración de bienes de naturaleza urbana en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

1. El artículo 8.º, I, a), 1, de las Normas de Exacción del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de 9 de Febrero de 1978, queda redactado de la siguiente forma:

«a).1. Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana radicados fuera de Navarra se computarán por su valor catastral.

No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes computarán capitalizando al 4 por 100 la renta catastral correspondiente al período en que se devengue el Impuesto.

Cuando en el momento del devengo del Impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral, se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin per-

juicio de la posterior comprobación y actualización del valor, si procediese.»

2. Para los bienes de naturaleza urbana radicados en Navarra los valores catastrales resultantes de la aplicación de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de Mayo de 1982, no surtirán efectos en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas hasta que reglamentariamente lo disponga el Gobierno de Navarra.

Artículo 36. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

Con vigencia para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1985, el artículo 19 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado como sigue:

«Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades serán los siguientes:

a) Con carácter general: El 35 por 100.

Este tipo resultará igualmente aplicable a las Cajas de Ahorros.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978 tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación a la cuantía de aquélla.»

Artículo 37. Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

1. Durante el mes de Octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del 30 por 100 de la cuota a ingresar, correspondiente al último ejercicio cerrado, cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad al 1 de Octubre, o cuyo plazo de presentación de la declaración del impuesto finalice en la mencionada fecha.

2. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la misma consideración que la deuda del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso o retraso en el pago del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final del correspondiente ejercicio.

Artículo 38. Deducción por inversiones y creación de empleo en el año 1985.

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1985, el artículo 22 de las normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado como sigue:

«A. Deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el art. 21 de las citadas Normas del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de carácter plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas,

incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación o desarrollo de nuevos procedimientos industriales.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, excepto en los supuestos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo al menos durante cinco años.

3. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

1.ª Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos indirectos estatales o de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la adquisición, así como sus recargos.

2.ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, al menos, el 25 por 100.

3.ª Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

4.ª Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a efectuar la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

B. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1985, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

2. En los casos previstos en la regla 2.ª del número 3 de la letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

C. Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones y creación de empleo de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecida en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

La deducción por creación de empleo regulada en la letra B de este artículo tendrá como límite el 30 por ciento de la cuota líquida que se aplicará separadamente del establecido en los párrafos anteriores.

En ningún caso la totalidad de deducciones por inversiones y por creación de empleo podrá exceder del límite del 70 por ciento de la cuota líquida del ejercicio.

2. Las cantidades deducibles que excedan de los límites de la cuota líquida señalados en el número anterior podrán deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la simple aplicación o capitalización de reservas.*

CAPITULO II.—Impuestos Indirectos

Artículo 39. Tipo de Gravamen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

Artículo 40. Exención de vehículos usados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral quedan exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando las adquisiciones que de ellas se deriven estén sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Lujo.

Artículo 41. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se prorroga para el año 1985, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1985.

CAPITULO III.—Otros Tributos

Artículo 42. Tarifas en aprovechamientos de montes de propiedad particular.

Las letras A) y C) del número 4.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de diciembre de 1954, sobre abono de derechos en los casos de aprovechamientos de montes de propiedad particular, quedan redactadas en los siguientes términos:

«A) Aprovechamientos de madera.—Para los señalamientos:

— Los primeros 10 metros cúbicos de madera a razón de 60 ptas. metro cúbico.

— De 11 a 50 metros cúbicos de madera a razón de 50 pesetas metro cúbico.

— De 51 a 200 metros cúbicos de madera a razón de 40 pesetas metro cúbico.

— Los que excedan de 200 metros cúbicos de madera a razón de 30 pesetas metro cúbico.

Para las contadas en blanco, el 75 por ciento del Importe del señalamiento, y para los reconocimientos finales el 50 por ciento del mismo.»

«C) Aprovechamientos de leñas.—Para los señalamientos, a razón de 10 pesetas metro cúbico. Para los reconocimientos finales el 75 por 100 del señalamiento.»

CAPITULO IV.—Tributos Municipales y Concejiles

Artículo 43. Bonificaciones en la Contribución Territorial Urbana.

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, las reducciones y bonificaciones temporales, a que se refiere la disposición transitoria 2.ª de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, relativas a las viviendas de protección oficial o a las viviendas construidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969, quedan transformadas en bonificaciones del 50 por ciento de la base imponible hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas aquéllas.

2. La bonificación del 80 por ciento establecida en el número 4 del artículo 19 de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, se sustituirá, a partir de 1 de enero de 1985, por una bonificación del 50 por ciento de la base imponible durante 5 años.

Artículo 44. Tipo de gravamen.

En los municipios en los que, de conformidad con lo establecido en la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, se haya implantado el nuevo catastro, el tipo de gravamen de dicha Contribución estará comprendido entre el 5 y el 20 por ciento de la base liquidable.

Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los Ayuntamientos de los referidos municipios determinarán, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el tipo de gravamen aplicable en 1985 en su respectivo término municipal.

Artículo 45. Viviendas de protección oficial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a la Contribución Territorial Urbana, en las Entidades locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Disposiciones Adicionales

1.ª Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se liberarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectivo Presidente.

2.ª La Mesa del Parlamento de Navarra podrá acordar transferencias de crédito entre las partidas de su sección presupuestaria sin ninguna limitación.

3.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

4.ª 1. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a la concesión de fraccionamientos de pago de los débitos incursos en procedimiento de apremio, en las condiciones establecidas en la disposición transitoria del Decreto Foral 205/1984, de 19 de septiembre, a la vista de la situación económico-financiera de los obligados al pago y de los intereses de la Hacienda de Navarra.

2. La concesión de tales fraccionamientos implicará:

a) La suspensión del procedimiento de apremio iniciado.

b) El devengo de intereses de demora sobre el total del débito, incluido el recargo de apremio, a contar desde la fecha de la concesión del fraccionamiento.

c) El mantenimiento o la modificación, en su caso, de las garantías que en favor de la Hacienda de Navarra hayan sido establecidas durante el citado procedimiento recaudatorio.

3. Los citados fraccionamientos deberán solicitarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

5.ª Los centros de enseñanza privada y las ikastolas de Navarra que en el momento de concesión de las subvenciones por parte del Gobierno de Navarra se encuentren tramitando la correspondiente subvención de unidades escolares de EGB ante el Ministerio de Educación y Ciencia, podrán, en su caso percibir subvenciones con cargo a estos Presupuestos, una vez que se haya resuelto el expediente por parte del Ministerio citado.

6.ª El Gobierno de Navarra establecerá un régimen económico-administrativo especial para el «Instituto de Formación Profesional» que permita la gestión autónoma y descentralizada de dicho organismo, a través de órganos de Gobierno o personas Jurídicas que se creen al efecto con dicha finalidad.

7.ª Para la puesta en marcha y normal funcionamiento del Hospital de Tudela, el Organismo Autónomo «Servicio Regional de la Salud» podrá contratar durante el año 1985 el personal necesario para cubrir la plantilla provisional cuyo número para el año 1985 se fija en 299 personas, con el límite de las consignaciones presupuestarias que se reflejan en el proyecto 22.202 del presente presupuesto.

8.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar directamente y por un período máximo de diez años la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.

9.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a la actualización de los derechos exigibles por embarcaciones y por licencias y cotos de caza y pesca.

10.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los Municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas Contribuciones.

11.ª Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de servicios» para ajustar los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

12.ª El anticipo previsto en la partida del Presupuesto de 1984 y su Disposición Adicional Cuarta, para la Cámara de la Propiedad Urbana se transformará en subvención no reintegrable por dicha Entidad.

Disposiciones Derogatorias

1.ª Con efectos de 1 de enero de 1985, queda derogada la Norma reguladora de aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas, Lujo y Especiales de 23 de junio de 1982.

2.ª Quedan derogadas las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas en el artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de

enero de 1979 y por el artículo 1.º de la Norma sobre modificación de las deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2 de julio de 1980.

Disposiciones Finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

2.º La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1985.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa del Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero. Aprobar las Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

Segundo. Ordenar la publicación de las referidas Normas en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 6 de noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985

1. El Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, en lo sucesivo el Proyecto, remitido a la Cámara por Acuerdo de la Diputación Foral de 30 de octubre de 1984 y con entrada en el Registro General del Parlamento el día 31 de octubre, será dictaminado por la Comisión de Hacienda y Presupuestos, a la que se dará inmediato traslado de aquél.

2. El Proyecto será inmediatamente publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, disponiéndose que con la publicación del mismo se abrirá un plazo de 15 días hábiles que finalizará el día 26 de noviembre, a las 12 horas, durante el cual, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por es-

crito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

3. Las enmiendas podrán ser:

a) A la totalidad del Proyecto, propugnando la devolución del mismo a la Diputación Foral y encomendando a ésta la elaboración de un Proyecto basado en principios distintos a aquéllos que sirvieron de base al Proyecto inicial.

b) A cualquiera de las estructuras de Programas que figuran en la denominada «**Correlación Programa-Económica**». Las enmiendas que tengan por objeto la impugnación completa de una «Estructura de Programas», deberán plantearse como enmiendas a la totalidad.

c) A cualquiera de los «Programas», «Proyectos», o conceptos de gasto comprendidos en el Proyecto.

La identificación de las referidas categorías de gasto se realizará en el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables.

d) A cualquiera de los artículos del Proyecto.

4. Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos, ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

La identificación de los mencionados recursos se realizará en la forma señalada en el apartado anterior.

5. 1. Antes de concluir el plazo de pre-

sentación de enmiendas, a petición de la Mesa de la Comisión, el Presidente del Parlamento podrá convocar sesiones informativas con los Diputados ponentes de cada Departamento; a las mismas acudirán asistidos de sus Directores Generales y del personal técnico que estimen oportuno.

2. Dichas sesiones se acomodarán, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 165 del presente Reglamento Provisional.

6. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión, previo informe de la Diputación Foral que deberá emitirse en el plazo de tres días hábiles, se pronunciará sobre la admisión a trámite de las mismas.

Transcurrido dicho plazo, la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación de las enmiendas admitidas a trámite y dará traslado de las mismas a los miembros de la Comisión y al Presidente de la Cámara, quien convocará a la Comisión con al menos veinticuatro horas de antelación, al objeto de iniciar el correspondiente debate.

7. El debate del Proyecto en la Comisión de Hacienda y Presupuestos se iniciará con la discusión de las enmiendas a la totalidad que se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del Reglamento Provisional.

8. Seguidamente, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 128 y siguientes del Reglamento Provisional, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas y las enmiendas presentadas a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas serán debatidas y votadas en su conjunto.

9. A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 128 y siguientes del Reglamento Provisional, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para

1985 y las enmiendas presentadas a los mismos.

10. El Pleno debatirá y votará, en primer lugar, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del Reglamento Provisional, las enmiendas a la totalidad.

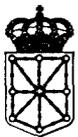
11. Seguidamente se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 136 y siguientes del Reglamento Provisional, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares y las enmiendas y votos particulares relativos a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares, serán debatidas y votadas en su conjunto.

12. A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 136 y siguientes del Reglamento Provisional, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985 y las enmiendas y votos particulares relativos a los mismos.

13. Si como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos o conceptos de ingresos o gastos, el articulado resultante o los referidos conceptos pudieran ser incongruentes o incompletos con el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables, la Mesa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos y, en su caso, la Mesa de la Cámara, podrán introducir las modificaciones precisas para salvar las incongruencias que hubiesen podido producirse.

14. En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el Reglamento Provisional.

15. Las presentes Normas podrán ser modificadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, 31002 Pamplona.

Marque con una x la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año 2.500 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial. ... 50 " Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 60 "	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA "Boletín Oficial del Parlamento de Navarra" Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA
--	--